

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA (1).

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

CAPÍTULO VII.

PRESCRIPCIONES PENALES, PERDONES Y DENUNCIAS

Art. 192. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 193. Cuando los contribuyentes hayan dejado de pagar el Impuesto por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos señalados, pagarán la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada, si los satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado ese doble término.

Art. 194. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga el Impuesto dentro de los 16 dias siguientes á dicha presentacion, incurrirá en la multa del 10 por 100 de la cuota liquidada; sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior, las costas del apremio, si hubiese necesidad de expedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 195. Los contribuyentes que para la liquidacion de los contratos privados presenten documentos en que el precio de la cosa contratada se halle disminuido en el décimo de su justo valor pagarán una multa igual al importe del Impuesto devengado, siendo aquella doble si la ocultacion excede del décimo, independientemente de las demas penas que las leyes comunes tengan señaladas á los autores de semejantes ocultaciones.

Art. 196. Los Jueces y Autoridades que no presten á la Administracion económica ó á sus representantes los auxilios que les reclaman para asuntos propios del Impuesto sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas: sin perjuicio de las penas que correspondan si, formándose causa, apareciere de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados, connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Si en juicio ó fuera de él admitieren

un documento que no haya contribuido, siendo de los sometidos al Impuesto, incurrirán en una multa igual al importe de los derechos defraudados; siendo doble en caso de reincidencia.

Art. 197. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripcion ó registro cualquier documento de los sujetos al Impuesto sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho, responderán con su fianza y demas bienes que posean del pago del Impuesto.

Si registraren algun documento de los declarados exentos del Impuesto, sin que conste en aquel la nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto á los Agentes de la Administracion autorizados al efecto las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley hipotecaria y los libros del Registro segun determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, segun las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 198. Responden los liquidadores del recargo del 10 por 100 por falta de pago del Impuesto dentro de los 16 dias siguientes á la presentacion de documentos, asi como del interes del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatia, falta de celo ó por consideraciones indebidas hácia los deudores del Impuesto no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deban satisfacerse.

Art. 199. Incurrir los liquidadores en responsabilidad, con cargo á sus respectivas fianzas, si cometen errores, hechos ú omisiones no penados por el Código, aunque no hubieren causado perjuicios al Tesoro público; cuya responsabilidad habrá de hacerse efectiva por la via administrativa de apremio.

Art. 200. Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, trasmite ó extingue, pagó el Impuesto, ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 50 pesetas por primera vez y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidacion del Impuesto y las penas que están señaladas por esta omision.

Estas multas son independientes de la accion que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento al deber que se les impone en el párrafo anterior.

Art. 201. Incurrir los Notarios en la multa de una á 5 pesetas si dejan de remitir á los liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 186,

y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita.

Art. 202. Incurrir tambien en la multa de 125 á 250 pesetas, segun la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 203. Los Escribanos que actúen en diligencias, de cualquiera clase que sean, en que se presentare un documento por el cual aparezca no haberse pagado el Impuesto debido, incurrirán en una multa igual al importe de aquel, y del doble en caso de reincidencia.

Art. 204. No se concederá perdon general de multas sino en virtud de una ley.

Art. 205. El perdon individual de las multas mencionadas en este reglamento corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda, el cual podrá sólo concederlo por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas.

Esta comprobacion ha de ser judicial por medio de documentos, declaraciones ó informes; y sin la prévia presentacion de la misma no se dará curso á ninguna instancia en solicitud de perdon.

Art. 206. Tampoco se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdon de multa por falta de presentacion de documentos, sin que conste haberse verificado esta, practicada la liquidacion correspondiente, satisfechos los derechos devengados é impuesto la multa cuyo perdon se reclame.

Art. 207. Los contribuyentes que incurrieren en multa por falta de presentacion de documentos ó de pago del Impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interes de demora á razon del 6 por 100 anual.

Este interes comenzará á devengarse desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que se haya incurrido, segun este reglamento, en la multa condonada.

Art. 208. Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se impondrán por la Administracion económica, ya conozca por sí de la causa de ellas, ya deba ese conocimiento á noticia que le hayan dado los liquidadores.

El acuerdo de la Administracion causa estado si dentro del término de 15 dias no han recurrido los interesados contra él á la via contenciosa.

Art. 209. Las multas en que incurrieren las Autoridades y funcionarios de que trata el capítulo anterior para su intervencion en la gestion del Impuesto se declararán por las Administraciones económicas, é impondrán por el Ministerio, prévio informe de la Direccion.

Contra las Reales órdenes imponiendo las multas antedichas queda á los interesados el recurso contencioso.

Art. 210. El procedimiento para la exaccion de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la via de apremio conforme á

Instruccion, sin que pueda hacerse contencioso mientras no se realice el pago ó consignacion en las Cajas del Tesoro.

Art. 211. Los denunciadores de toda falta ú omision penada por este reglamento tendrán derecho á percibir de las multas impuestas á consecuencia de sus denuncias las cantidades que á continuacion se expresan:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas.

En las multas de 251 á 1.250 pesetas, 250, y por lo que excedan de esta cifra el 50 por 100.

En las multas de 1.251 á 2.500 pesetas, 750, y por lo que excedan de esta cifra el 40 por 100.

En las multas de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas, y de lo que excedan de esta cifra el 30 por 100.

Art. 212. El importe de las multas impuestas á consecuencia de denuncia se consignará en depósito á la órden de la respectiva Administracion económica.

Procurará esta con la justificacion necesaria y la intervencion del multado hacer, tan brevemente como sea posible, entrega al denunciador de las cantidades que le correspondan, segun la escala del artículo anterior, disponiendo que el resto del depósito, cuando resulte, se entregue al multado si ha sido relevado de la pena, ó se invierta en el papel de multas que proceda.

Art. 213. Si los liquidadores por sus gestiones particulares, y no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que le facilite la Administracion económica, descubrieran alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la parte señalada en el art. 211 de las multas que se hagan efectivas.

Art. 214. Los denunciadores percibirán siempre la parte que les corresponda segun el art. 211, aun cuando las multas por lo que respecta al Tesoro sean perdonadas por gracia especial ó general.

Art. 215. Para que las denuncias sean admisibles, es preciso que se formulen en papel sellado, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias, con relacion á la cédula de vecindad. Deberán expresar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar, del modo más exacto posible, los hechos denunciados.

Art. 216. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administracion económica dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demas que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administracion, oyendo al Oficial Letrado, y prévias las demas diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime; dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á este y al denunciado,

(1) Véanse los números 16, 17, 22, 23 y 24 del BOLETIN.

segun proceda, para los efectos consiguientes.
 Art. 217. Si el importe total ó parcial de las multas correspondiente á la Hacienda no pudiere hacerse efectivo por completo en papel, ingresarán en metálico las fracciones que resulten en la forma establecida.

Disposiciones transitorias.

Art. 218. Los actos y contratos otorgados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que estaban *exentos* del Impuesto, y cuya exencion ha terminado, se presentan á las oficinas de liquidacion ántes del 1.º de Enero de 1874; como término improrogable no devengarán el Impuesto. Pasado dicho término, lo devengarán segun la tarifa adjunta á este reglamento.

Art. 219. Los actos y contratos celebrados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que tenían señalados en las tarifas vigentes á las fechas de los otorgamientos respectivos, *tipos* de liquidacion *menores* que los establecidos por la adjunta á este reglamento, devengarán el Impuesto por aquellas, si fuesen presentados á la liqui-

dacion ántes de 1.º de Enero de 1874, como término improrogable; y por las que ahora se establece, si se presentasen pasado dicho dia.

Art. 220. Los actos y contratos otorgados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que en las tarifas vigentes á la fecha de su otorgamiento tuviesen señalados *tipos mayores* de liquidacion que los de la tarifa adjunta á este reglamento devengarán el Impuesto por aquellos, cualquiera que sea la fecha en que se presente á liquidacion.

Art. 221. Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873 que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del Impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las *multas* correspondientes, si los interesados cumplieren ambos requisitos ántes de 1.º de Enero de 1874, como término improrogable.

Madrid 12 de Enero de 1873. — El Director general de Contribuciones, José Torres Mena.

S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.

Madrid 14 de Enero de 1873. — Eche- garay.

TARIFA

del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.

		Tanto por 100 en PESETAS	
ADJUDICACIONES.....	de inmuebles y derechos reales (artículos 4.º y 75).....	en pleno dominio.....	3
		en nuda propiedad.....	0'75
		en usufructo.....	0'75
ARRENDAMIENTOS.—De bienes inmuebles.—Su constitucion (art 26).....	de muebles y semovientes, por acto solemne judicial ó administrativo, ó por contrato (art. 27).....	perpétuamente.....	1
		temporal ó revocablemente.....	0'50
			0'20
CESIONES Á TÍTULO ONEROSO.....	de inmuebles y derechos reales (artículos 4.º y 75).....	en pleno dominio.....	3
		en nuda propiedad.....	0'75
		en usufructo.....	0'75
COMPRA-VENTA.....	de muebles y semovientes, por acto solemne judicial ó administrativo, ó por contrato (art. 27).....	perpétuamente.....	1
		temporal ó revocablemente.....	0'50
			0'50
DERECHOS REALES... (Art. 17.)	Su constitucion, reconocimiento, modificación ó extincion (excepto la hipoteca).....	por contrato ó acto judicial por causa de muerte.—Segun la escala de herencias ó legados.....	3
		por contrato.—Segun el título por causa de muerte.—Segun la escala de herencias ó legados.....	3
		Su trasmision (excepto las servidumbres).....	3
DONACIONES.....	de inmuebles y derechosreales (art. 15).....	entre ascendientes y descendientes.....	1'50
		entre cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legitimamente declarados.....	2'50
		entre colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....	4
		entre colaterales de tercer grado.....	5'50
		entre colaterales de cuarto grado.....	7
		entre colaterales de grados más distantes.....	8'50
		entre extraños.....	10
		el 25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno (artículos 75 y siguientes).....	10
		el 25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno (artículos 75 y siguientes).....	10
		de muebles y semovientes (art. 27).....	1
FIDEICOMISOS.—Pagarán desde luégo, sin perjuicio de lo que proceda, segun los casos, conforme al art. 12.....		2	
HABITACION.—Véase <i>servidumbres personales</i> .			

		Tanto por 100 en PESETAS	
HERENCIAS.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	entre ascendientes y descendientes.....	1
		entre cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	1'75
		entre colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....	3
LEGADOS..... (Art. 10.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	entre colaterales de tercer grado.....	4'25
		entre colaterales de cuarto grado.....	5'50
		entre colaterales de grados más distantes.....	6'75
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	entre extraños.....	8
		en favor del alma del testador ó de las de otras personas (art. 11).....	10
		los derechos que correspondan segun los casos previstos en los artículos 75 y siguientes.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	el 25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno (artículo 75).....	10
		— en nuda propiedad.....	10
		— en usufructo, uso ó habitacion....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art. 21.)	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
MUEBLES Y SEMOVIENTES.....	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
		— en usufructo.....	10
PENSIONES..... (Art.			

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Gaceta de 25 del corriente mes publica la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la exposicion que V. I. ha elevado á este Ministerio consultando la forma en que se ha de hacer la exaccion del 2 por 100 sobre la riqueza líquida imponible que hay de diferencia entre el tipo de gravámen que sirvió de base al repartimiento por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del actual año económico aprobado provisionalmente, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinasen, y el que para el mismo año se fija en el art. 2.º de la ley del presupuesto de ingresos sancionada en 26 de Diciembre último.

En su vista: Considerando que el método ó sistema de un repartimiento adicional es dilatatorio por los diversos trámites que debería llevar, y sobre todo ofrece el inconveniente del trabajo y gastos que habría de ocasionar á las Corporaciones municipales cuando acaban de sufragar los consiguientes al de los repartimientos ya aprobados por el actual año económico:

Considerando que no es tampoco necesario el adicional y puede legalmente prescindirse de él, puesto que se trata sólo de un aumento de cupo por el mayor gravámen que ha establecido la ley, el cual no altera la base de riqueza señalada á cada distrito municipal en los mencionados repartimientos del actual año económico aprobados por las Diputaciones provinciales, ni la que hayan fijado á cada contribuyente los Ayuntamientos en los individuales, aprobados también por las respectivas Administraciones económicas;

Y considerando, por último, que la cobranza de las cuotas adicionales por el precitado 2 por 100 no ha de poder empezar de ningun modo en el tercer trimestre que para los efectos de ella vence el 1.º de Febrero próximo, y para ese día no es posible que se hallen terminadas las operaciones necesarias al servicio de que se trata;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se prescinda, por inconveniente é innecesario, del repartimiento adicional para la exaccion del precitado 2 por 100 sobre la riqueza líquida imponible.

2.º Que para llevar á efecto este servicio se proceda inmediatamente por las Administraciones económicas, de acuerdo con los Delegados del Banco de España, y con presencia de los repartimientos individuales del año actual, aprobados ya por las mismas Administraciones, á practicar á cada contribuyente una liquidacion de lo que le corresponda satisfacer como cuota adicional por el referido 2 por 100 sobre su riqueza imponible.

3.º Que en seguida se formen por dichas Administraciones las listas cobradoras, segun instruccion, entregándolas á los Delegados del Banco, así como los recibos talonarios que deberán sujetarse al modelo adjunto.

4.º Que las mencionadas cuotas adicionales se hagan efectivas en su totalidad, al mismo tiempo que las señaladas anteriormente para el cuarto trimestre del actual año económico.

Y 5.º Que á esta resolucion se le dé la debida publicidad, á fin de que conste á los contribuyentes la obligacion en que se hallan de satisfacer la cuota adicional, y la facultad de la recaudacion para exigirla en la época determinada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1873.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.»

La Administracion, al cumplir con lo dispuesto en la anterior Real disposicion, poniéndola en conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes á quienes interesa, debe hacerles presente que esta oficina se ocupa sin descanso en la formacion de los repartos individuales con objeto de que el importe del 2 por 100 adicional pueda hacerse efectivo al mismo tiempo que el del 4.º trimestre del actual año económico. Al propio tiempo, y aunque el pensamiento del Gobierno de S. M. es evitar á los Ayuntamientos los penosos trabajos que lleva consigo la formacion de nuevos repartos, esta oficina espera que las corporaciones Municipales pondrán cuantos medios estén á su alcance para que la recaudacion se realice con la regularidad debida, con cuyo objeto prestarán todo su apoyo á los encargados de la cobranza y explicarán á los contribuyentes cualquier duda que estas disposiciones pudieran ofrecerles, puesto que tomando por base para la derrama la riqueza consignada en los repartos del actual año económico, del cual tienen una copia los respectivos Ayuntamientos, fácilmente pueden hacer ver á los contribuyentes que la cuota que se les exige está en un todo conforme con el imponible que tienen reconocido.

Madrid 28 de Enero de 1873.—El Jefe económico de la provincia, Gabriel Sanchez Alarcon.

Disponiéndose en la ley del presupuesto de ingresos, publicada en 27 de Diciembre último, que los expendedores de sal comun ó purificada por mayor ó por menor, así como los de tabacos habanos, aceite mineral y gas-mille, contribuyan por dichos conceptos con entera independencia de los demas géneros que expendan en sus establecimientos, sin que sea obstáculo para ello el estar matriculado en una clase superior á la en que deben contribuir por la venta de los citados artículos, y siendo muchos los que se encuentran en este caso, esta Administracion lo pone en conocimiento del público para que los industriales á quien esta disposicion comprende presenten la declaracion duplicada que previene el art. 12 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, para evitarse los perjuicios que les ocasionaria el no verificarlo.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

Ignorándose el domicilio que en esta corte ocupa D. Felipe Prada, Oficial que fué de la suprimida Contaduría de Jubia, se le cita por el presente á fin de que se presente en esta Administracion económica, Negociado de Alcances, con objeto de enterarse y recoger un documento importante que remite al efecto la Administracion económica de la provincia de la Coruña.

Madrid 27 de Enero de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Barrera, Juez de primera ins-

tancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Francisco Valdés y Velazquez, natural de Oviñana, hijo de D. Diego y Doña Maria, que falleció intestado en 23 de Setiembre de 1872 hallándose casado con Doña Asuncion Gonzalez Aules, de cuyo matrimonio ha dejado tres hijas llamadas Doña Maria del Carmen, Doña Maria Dolores y Doña Maria Josefa Valdés y Gonzalez; señalándose el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, para comparecer en este Juzgado á deducir las acciones que les asistan, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 27 de Enero de 1873.—Francisco Fernandez de la Torre.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Gargantilla.

En los dias 1, 2 y 3 del próximo Febrero, y horas de nueve á tres de la tarde, tendrá lugar en este pueblo la cobranza del repartimiento municipal del tercer trimestre para pago de provinciales en el corriente año económico.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes se avisa y se invita concurran al sitio de costumbre á satisfacer la cuota con que contribuyen á levantar las cargas del Estado, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Gargantilla 25 de Enero de 1873.—El Alcalde, Manuel Fernandez.—Por su mandado, Francisco Velasco.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE POZUELO DE ALARCON.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el cuarto trimestre de 1872, que forma la Secretaria del mismo en cumplimiento del art. 104 de la ley municipal vigente.

Mes de Octubre.

SESION DEL DIA 13.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Atanasio Jimenez, y con asistencia de los señores Garcia Martin, Garcia Serrano, Perez y Barrio, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES números 234 al 247, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Dióse cuenta del dictámen de la Comision de policia urbana y rural en el expediente promovido á instancia de Don Baltasar Mogrovejo y Tineo en solicitud de certificacion posesoria de las horas de agua que corresponden á la tercera suerte de huerta al camino de Aravaca que adquirió, procedente de estos propios, y el Ayuntamiento acordó, de conformidad con el referido dictámen, que se insertara por la Alcaldía al participar al interesado esta resolucion.

También se dió cuenta de una instancia de D. Anselmo Revilla, vecino de Madrid, solicitando el deslinde y amojonamiento de una tierra que posee entre las calles de las Pozas y Boadilla y el arroyo de la Frente, y se acordó dar comision al Sr. Procurador sindico para que en union del interesado proceda al acotamiento necesario de las indicadas calles y arroyo, levantando al efecto la correspondiente acta, de que se dará cuenta al

Ayuntamiento para la determinacion correspondiente.

Quedó aprobada la distribucion de fondos para el segundo trimestre del año económico actual, importante 3.655 pesetas 75 céntimos.

Se acordó proceder inmediatamente á la reparacion del hundimiento de una parte del tejado de la capilla del cementerio, como también de la línea de la fachada principal de las casas consistoriales, á fin de evitar los daños que ocasionan las goteras que se observan.

En igual forma se acordó la reparacion de la presa ó trampa que el invierno anterior se ejecutó en el camino de Aravaca, como también el esterado de la sala de sesiones y Secretaria.

Se dispuso que la cantidad en que quede rematada la roza de bardaguera se verifique en un sólo plazo ántes de esperar las operaciones de corta.

Y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 27.

Se abrió á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Sres. Garcia Martin, Garcia Serrano, Perez y Barrio, leyéndose y quedando aprobada el acta de la anterior.

Leyéronse los BOLETINES OFICIALES números 248 al 259, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Dióse cuenta del extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el tercer trimestre del año actual formado por la Secretaria, y aprobado se acordó su remision al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

En seguida, y con presencia de los artículos 59, 60 y 61 de la ley de 20 de Agosto de 1870, se procedió á la clasificacion del vecindario contribuyente para la renovacion de la Junta municipal que ha de funcionar durante el ejercicio económico corriente, quedando formada la lista de la manera siguiente:

Primera seccion.

De propiedad, cultivo y ganadería, compuesta de 44 individuos, debiendo elegirse de ella 13 Vocales.

Segunda seccion.

De fábricas, industria y comercio, compuesta de 22 individuos, de los que se elegirán seis Vocales.

Tercera seccion.

De profesiones y oficios, con 14 individuos, eligiéndose dos Vocales;

Y la cuarta seccion.

De jornaleros, con 27 individuos, de los que se elegirán tres Vocales, resultando por consiguiente una division de cuatro secciones y el triple número de Vocales del que constituye actualmente el Ayuntamiento.

Se acordó que la lista y distribucion de asociados y secciones se exponga al público por ocho dias en la Secretaria de la corporacion, los que trascurridos sin presentarse reclamaciones, el Sr. Alcalde por medio de edicto avise desde luego al vecindario para presenciar la sesion pública en que se ha de ejecutar el sorteo con las solemnidades que prescribe el artículo 63.

Y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

Mes de Noviembre.

SESION DEL DIA 10.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asis-

tencia de los Sres. García Martín, Medina y Barrio, no habiendo concurrido la mayoría que la ley exige para tomar acuerdos, el Sr. Presidente dispuso se hiciese así constar y que para el domingo próximo vuelva á anunciarse la sesión pública con objeto de proceder al sorteo de la Junta municipal, que por la falta expresada de los Sres. Concejales no ha podido tener lugar en este día como estaba anunciado.

SESION DEL DIA 17.

Se abrió á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Sres. García Martín, García Serrano, Medina y Barrio, leyéndose y quedando aprobada el acta de la anterior.

Leyéronse los BOLETINES OFICIALES números 260 al 277, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Dióse cuenta de una orden del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, con la que remite aprobado el expediente de aprovechamiento de leñas de los prados Arboledas, Bularos y Torrejon, adjudicado á favor de D. Vicente Martín Lopez por la cantidad de 500 pesetas, y se acordó que por el Sr. Presidente y Procurador síndico se otorgue la correspondiente escritura; que se avise al rematante para que ingrese en la Depositaria municipal el importe de la subasta; que se consigne en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del aprovechamiento, y por último, que la Junta inspectora de las operaciones de corta la compongan los Sres. Teniente de Alcalde y Concejales D. Marcelino García y D. Canuto Medina.

Acto continuo se dió cuenta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 14, en la que se dictan reglas para la declaración de soldados del reemplazo del corriente año, con cuyo motivo se acordó que se citase por edicto y personalmente á todos los mozos sorteados para su presentación en las casas consistoriales el día 24 del que rige y hora de las diez de la mañana; que la medida de los mismos se practicara por D. Miguel Gil y D. Domingo Barrio, sargentos licenciados del ejército, y su reconocimiento por el Médico-cirujano titular D. Mariano Zapata; que los Concejales D. Marcelino García, D. Valentin Bravo Ballesteros, D. Canuto Medina y D. Antonio Barrio quedaban eliminados para asistir al acto de declaración de soldados por hallarse dentro del cuarto grado de parentesco con los interesados en el reemplazo, sustituyéndoles D. Eusebio Luis Llorente, D. Ruperto Gil, D. Santos García y Don Blas Jimenez como Concejales del anterior Ayuntamiento; haciendo las veces de Procurador síndico en dicho acto y en todos los incidentes que ocurran el Regidor D. Manuel Perez, mediante á la incompatibilidad del Propietario D. Marcelino García, y finalmente, que en todas las operaciones se observe la expresada Real orden y ley vigente.

Inmediatamente, siendo las once de la mañana, y previo el edicto y toque de campana una hora antes, se procedió al sorteo de los 24 Vocales que han de componer la Junta municipal durante el ejercicio económico de 1872-73, dando el resultado siguiente:

Primera seccion.

D. Crispulo Mingo, D. Juan Martín, D. Eusebio Llorente, D. Pablo Martín, D. Juan de Mata Barrio, D. Félix Llorente, D. Juan Salgado, D. Manuel Martín, D. Manuel Vaquero, D. Francisco Go-

mez, D. Andrés Francisco, D. Máximo Barrio, D. Leonardo Granizo.

Segunda seccion.

D. Galo Martín, D. Vicente Martín Lopez, D. Sandalio Ortega, D. Ambrosio Mingo, D. Fermin Mata, D. Ceferino Perez.

Tercera seccion.

D. Venancio Estribera, D. Vicente Ramos.

Cuarta seccion.

D. Domingo de Rozas, D. Ruperto Gil, D. Lino Barrio.

Terminada esta operacion de sorteo, se acordó por el Ayuntamiento que se publicase el resultado en el sitio de costumbre con los nombres de los Vocales; que á cada uno de estos se les pasase su correspondiente oficio personal, y que el Sr. Alcalde quedaba autorizado para proceder á la instalacion de la referida Junta, levantándose la sesión de este día por no haber más asuntos de qué tratar en ella.

SESION DEL DIA 24.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Sres. García Martín, Perez, Gil y Jimenez, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto continuo, y hallándose presentes el Facultativo y Talladores, se procedió á la declaracion de soldados, que dió el resultado siguiente:

- Núm. 1.—Antonio Tobares Rodriguez.—No se presentó.
 Núm. 2.—Eleuterio Martín Castillo.—Tallado y pendiente de la presentacion del expediente justificativo de la inutilidad propuesta por el mismo.
 Núm. 3.—Martín Gomez Mingo.—Talla y útil.
 Núm. 4.—Felipe Gonzalez Cimarras.—No se presentó.
 Núm. 5.—Estanislao Losa Baraja.—Tampoco se presentó.
 Núm. 6.—Vicente Bravo Martín.—Con talla y útil.
 Núm. 7.—Ramon Rodriguez Sarmiento.—Talla y útil.
 Núm. 8.—Manuel Barrio Rodriguez.—No se presentó.
 Núm. 9.—Dionisio Gaban Portillo.—Tallado y útil.
 Núm. 10.—Modesto Macein Muñoz.—No se presentó.
 Núm. 11.—Epifanio Grandas Gomez.—Tampoco se presentó.

En cuya forma se dió por terminado el acto de este día, acordándose que el domingo 1.º de Diciembre próximo, y hora de las diez de la mañana, se continúe la declaracion de soldados; y se levantó la sesión.

Mes de Diciembre.

SESION DEL DIA 1.º

Se abrió á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Sres. García Martín, Perez, Gil y Jimenez, leyéndose y quedando aprobada el acta de la anterior.

Acto continuo se dió cuenta del BOLETIN OFICIAL núm. 283, en el que se hallaba inserta la circular del Gobierno de provincia, fecha 24 de Noviembre, publicando el cupo de hombres que en la quinta de 40.000 ha correspondido á la provincia; acordándose se certifique en el expediente haber tocado á esta villa tres hombres para cubrir dicho cupo.

En seguida, y con presencia del Facultativo y Talladores, se dió principio á la continuacion del llamamiento y declaracion de soldados, dando el siguiente resultado:

- Núm. 1.—Antonio Tobares Rodriguez.—No se presentó.
 Núm. 2.—Eleuterio Martín Castillo.—Pendiente este interesado de la presentacion del expediente justificativo de su inutilidad, y como hasta el día no se hayan devuelto los exhortos librados á Villarrubia de Santiago y Vinaroz, se acordó recordar el pronto despacho de ellos.
 Núm. 3.—Martín Gomez Mingo.—Talla y útil.
 Núm. 4.—Felipe Gonzalez Cimarras.—Idem.
 Núm. 5.—Estanislao Losa Baraja.—Id.
 Núm. 6.—Vicente Bravo Martín.—Id.
 Núm. 7.—Ramon Rodriguez Sarmiento.—Id.
 Núm. 8.—Manuel Barrio Rodriguez.—No se presentó.
 Núm. 9.—Dionisio Gaban Portillo.—Talla y útil.
 Núm. 10.—Modesto Macein Muñoz.—No se presentó.
 Núm. 11.—Epifanio Gomez Grandas.—Idem.

Y habiéndose acordado que en el próximo domingo y á la misma hora tenga efecto la continuacion y conclusion en su caso del llamamiento y declaracion de soldados, previas las oportunas citaciones personales, con inclusion de los que hasta la fecha no se han presentado, se levantó la sesión.

SESION DEL DIA 8.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Sres. García Martín, Perez, Gil y Jimenez, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

En seguida, y con presencia del Facultativo y Talladores, se dió principio á la continuacion del llamamiento y declaracion de soldados en la forma siguiente:

- Núm. 1.—Antonio Tobares Rodriguez.—Tallado y útil, se le declaró soldado.
 Núm. 2.—Eleuterio Martín Castillo.—Con vista del expediente justificativo de su inutilidad, se le declaró útil y soldado, apelando de este fallo, cuyo recurso fué admitido.
 Núm. 3.—Martín Gomez Mingo.—Util y soldado.
 Núm. 4.—Felipe Gonzalez Cimarras.—Util y soldado.
 Núm. 5.—Estanislao Losa Baraja.—Util y soldado.
 Núm. 6.—Vicente Bravo y Martín.—Util y soldado.
 Núm. 7.—Ramon Rodriguez Sarmiento.—Util y soldado.
 Núm. 8.—Manuel Barrio Rodriguez.—Util y soldado.
 Núm. 9.—Dionisio Gaban Portillo.—Util y soldado.
 Núm. 10.—Modesto Macein Muñoz.—Exento como hijo de padre sexagenario y pobre.
 Núm. 11.—Epifanio Grandas Gomez.—No habiéndose presentado en este día ni en los anteriores, se le declaró soldado.

En cuyo estado, hecha la declaracion de los tres soldados que han correspondido á esta villa, se levantó la sesión.

SESION DEL DIA 15.

Se abrió á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Sres. García Martín, Perez,

Medina y Barrio, leyéndose y quedando aprobada el acta de la anterior.

Leyéronse los BOLETINES OFICIALES números 278 al 301, y el Ayuntamiento quedó enterado, acordando respecto á la entrega de quintos anunciada en el BOLETIN número 289, que el día 19, señalado á esta villa, marchen los quintos y otros tantos suplentes á la capital de la provincia con el comisionado D. José García Martín, Teniente de Alcalde, á quien se nombraba al efecto, librándose los fondos necesarios para socorro de los mismos é indemnizacion correspondiente.

Y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesión.

SESION DEL DIA 22.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Sres. García Martín, Perez, Medina y Barrio, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES números 302 al 306, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Acto continuo, y con presencia del artículo 19 de la ley, el Ayuntamiento acordó que en lo restante del mes se forme el empadronamiento general del vecindario, para lo que se entregue á cada vecino la oportuna hoja, observándose en un todo y por su orden las disposiciones contenidas en el mencionado artículo.

En seguida se dió cuenta de una instancia de D. Manuel Panero Muñoz, solicitando la plaza de Inspector de carnes; y teniendo en consideracion que en el presupuesto municipal vigente no hay asignacion ni partida alguna con destino al referido objeto, el Ayuntamiento acordó se tenga presente al formar el presupuesto del año económico venidero, en cuya época y en el caso de consignarse esta atencion en el mismo, se proveerá la plaza con arreglo á la legislacion vigente en la materia.

Y no habiendo otros asuntos se levantó la sesión.

Así resulta de las mencionadas actas, á que me refiero.

Pozuelo de Alarcon 2 de Enero de 1873.—Jacinto Rodriguez.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día.

Pozuelo de Alarcon 12 de Enero de 1873.—V.º B.º—El Alcalde, Atanasio Jimenez.—Jacinto Rodriguez.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta municipal durante el cuarto trimestre de 1872, que forma la Secretaria del Ayuntamiento cumpliendo lo prescrito en el art. 105 de la ley municipal vigente.

SESION DEL DIA 22 DE DICIEMBRE.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Atanasio Jimenez, y con asistencia de los Sres. Llorente, Martín y Martín, Mata Barrio, Martín Castellanos, Gomez, Barrio y Saz, Salgado, Vaquero, Barrio y Granizo, Martín y Lopez, Gil, Rozas y Perez, se leyó y aprobó el acta de la anterior, y resultando mayoría, el Sr. Presidente declaró instalada legalmente la Junta municipal que ha de funcionar durante el ejercicio económico corriente, dándose por terminado el acto y levantada la sesión.

Así resulta de la mencionada acta, á que refiero.

Pozuelo de Alarcon 2 de Enero de 1873.—Jacinto Rodriguez.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día.

Pozuelo de Alarcon 12 de Enero de 1873.—V.º B.º—El Alcalde, Atanasio Jimenez.—Jacinto Rodriguez.